

\*\*\*\*\*1 E \*\*\*\*\*1.

VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS  
AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 55/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **siete de junio de dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la validez de las negativas fictas impugnadas, en razón de que el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora resulta inoperante por insuficiente.

#### **GLOSARIO**

- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, anteriormente Primera Sala.

- **Fiscalía General:** Fiscalía General del Estado de Baja California.

- **Fiscalía de Contraloría:** Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General de Estado de Baja California.

- **Oficial Mayor:** Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California.

- **Director General:** Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California.

- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California<sup>1</sup>.

-**Constitución Nacional:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## TRÁMITE DEL JUICIO

**I. Presentación.** La demanda se presentó el cinco de febrero de dos mil veinte (visible en autos a fojas de la 01 a 08).

**II. Resoluciones Impugnadas:** En el presente juicio se tiene como resoluciones impugnadas las siguientes:

1. La instancia dirigida al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, con sello de recibido de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.
2. La instancia dirigida a la **Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, con sello de recibido de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.
3. La instancia dirigida al Oficial Mayor con sello de recibido de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.
4. La instancia dirigida al Director General con sello de recibido de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

**III. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en auto del seis de febrero de dos mil veinte (visible en autos a foja 45).

**IV. Contestaciones.** El Oficial Mayor contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas de la 058 a 069; la *Fiscalía General* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas de la 086 a 098; El *Director General* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas de la 118 a 130; y, el *Fiscal de Contraloría* contestó la

---

<sup>1</sup> Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

demanda en términos del escrito visible en autos a fojas de la 185 a 201.

**V. Citación.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

## 1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta, emitido por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción I y 45, cuarto párrafo, ambos de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

## 2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Las autoridades demandadas hacen valer que se actualizan diversas causales de improcedencia, mismas que resultan infundadas por lo siguiente:

**2.1. El *Director General* hace valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones VI y VIII de la *Ley*.**

Hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas limitándose a señalar que no pueden surtir efectos materiales y legales.

En relación a la fracción VI, debe decirse que contrario a lo expuesto y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio en las fojas de la 037 a 039 el acuse de la instancia que

la parte actora dirigió al *Director General*; misma que contiene fecha de recibido del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En relación a la fracción VIII, debe decirse que no basta con indicarse la causal de improcedencia para efectos de su actualización, pues necesariamente deben invocarse las causas y razones que constituyan un impedimento insoslayable para que este órgano jurisdiccional pueda posicionarse sobre la legalidad del acto impugnado.

**2.2. La Fiscalía de Contraloría hace valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones VI y IX de la Ley.**

Hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas manifestación que no existe acto impugnado que se le pudiese imputar, toda vez que la solicitud formulada por el demandante en ningún momento fue dirigida a la Visitaría General de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado.

En relación a la fracción VI, debe decirse que contrario a lo expuesto y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio en las fojas de la 021 a 023 el acuse de la instancia que la parte actora dirigió a la extinta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Publica del Estado; misma que contiene fecha de recibido del veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En relación a la fracción IX, contrario a lo hecho valer por la parte demandada, debe decirse que de conformidad con lo contenido en el artículo decimoprimer transitorio del decreto número siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, las extintas Procuraduría General de Justicia y Secretaría de

Seguridad Pública formaron parte de la Fiscalía General del Estado y por ende, se decretó que el trámite y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada del Decreto ante las dependencias extintas antes señaladas, fuesen continuados ante la Fiscalía General del Estado de Baja California.

A efecto de ilustrar lo anterior, se transcribe la disposición legal antes referida:

**“DÉCIMO PRIMERO.-** El trámite y demás asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Procuraduría General de Justicia o ante la Secretaría de Seguridad Pública, serán continuados ante la Fiscalía General del Estado. Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias a la Procuraduría General de Justicia se entenderá hecha a la Fiscalía General del Estado.”

En tales condiciones al resultar infundados los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas respecto de las causales de improcedencia antes analizadas, se tiene que dichas causales son tanto inoperantes, por ende, se desestima la causal de sobreseimiento hecha valer.

### **2.3 Surgimiento de la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley.**

En primer término, es necesario precisar que la parte actora presentó cuatro diversas instancias ante autoridades diferentes, el cual generaron las negativas fictas impugnadas.

De esas instancias se advierte que las presentadas al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y Oficial Mayor, son idénticas en los incisos **a), b), c) y d)**, esto es, lo peticionado a

dichas autoridades no varían entre sí, puesto que el texto y pretensión contenidos en tales incisos son iguales.

De las solicitudes antes referidas este *Juzgado* advierte la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo **40** de la *Ley*, por lo que se avocara a su estudio únicamente por lo que respecta a las negativas ficta configuradas de lo petitionado en el inciso **a)** de las instancias presentadas a las autoridades señaladas en el párrafo anterior, esto, en los siguientes términos:

**2.3.1 Sobreseimiento parcial respecto de las negativa ficta configuradas de lo petitionado en el inciso a) de las instancias presentadas al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y Oficial Mayor.**

El presente juicio contencioso queda sin materia únicamente respecto de las negativas ficta configuradas de lo petitionado en el inciso **a)** de las instancias presentadas a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, por haber dejado de existir el objeto de dicho acto impugnado, se explica:

La fracción VIII del artículo **40**<sup>2</sup> de la *Ley* establece que el juicio contencioso resulta improcedente en contra de actos o resoluciones de cuales hayan dejado de existir el objeto o materia del mismo.

---

<sup>2</sup> "**ARTÍCULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

**VIII.-** Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos; y"

En el caso de estudio, de las tres instancias ya identificadas y en lo que aquí interesa se advierte que la parte actora solicitó en el inciso **a)**, lo siguiente:

*“a) El pago de todos los derechos prestaciones laborales que se deriven con motivo del fallecimiento de la C. \*\*\*\*\*2, consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, la prima de antigüedad a las que tuviere derecho la trabajadora finada, así como los salarios devengados y no pagados al momento de la muerte del trabajador, y todas aquellas otras prestaciones legales y extralegales que se deriven con motivo del fallecimiento de la citada trabajadora.”*

Así bien, al contestar la demanda las autoridades demandadas **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y Oficial Mayor**, exhibieron copias certificadas de finiquito a pagar de la finada \*\*\*\*\*2, quien causó baja por defunción, signado por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno, **así como del desglose pormenorizado del finiquito** antes referido, **firmado por** el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, por el Jefe de administración de Personal y por **las partes actoras del presente juicio \*\*\*\*\*1 e \*\*\*\*\*1**, documentales visibles en autos a fojas de la 099 a 103, plasmando a continuación fotografía de tales constancias.

\*\*\*\*\*3

Documento que con fundamento en el artículo **285, 322**, fracción V, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, se les confiere valor probatorio pleno para generar la convicción plena de que:

- Que el cinco de junio de dos mil diecinueve, los demandantes recibieron montos líquidos por la baja causada por defunción de la finada \*\*\*\*\*2 (los cuales comprendieron los conceptos de "Vacaciones", "Prima Vacacional", "Prima Antigüedad" y "Aguinaldo");
- Que los montos reclamados en los incisos **a)** de las citadas instancias, son los mismos que les fueron pagados en la fecha descrita en el párrafo anterior;
- Que los actores firmaron de conformidad el finiquito del de cujus \*\*\*\*\*2.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **concluye que si se les pagó a los demandantes** los montos solicitados y contenidos en el inciso **a)** de las instancias presentadas al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y *Oficial Mayor*, el veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

En razón de lo antes expuesto, se tiene que dejó de existir el objeto de la petición contenida en los incisos **a)** de las instancias multicitadas; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción VIII de la Ley.

Con motivo de la improcedencia advertida, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley, **se sobresee el presente juicio administrativo, únicamente en lo que respecta de las negativas ficta configuradas de lo peticionado en el inciso a)** de las instancias presentadas al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y *Oficial Mayor*, el veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

### 3. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

#### 3.1 Observaciones en relación a la pretensión del actor.

No pasa desapercibido para este Juzgador que la parte actora en su escrito inicial de demanda reclama la legalidad del pago de diversos beneficios que señala bajo incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, los cuales son diferentes a lo peticionado en las instancias obrantes en autos.

Al respecto, dígasele que a la parte actora que en el supuesto de declararse fundada la nulidad de la negativa ficta, este *Juzgado* analizara el fondo de lo peticionado, únicamente respecto a las cuatro instancias presentadas.

Lo anterior es así, ya que de no hacerlo de esa manera este Juzgador estaría alterando la litis de la presente controversia, que versa primero sobre la legalidad o ilegalidad de las negativas fictas recaídas de las instancias que la parte actora presentó el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, y segundo en el caso de declararse la nulidad de las negativas fictas se analizara de fondo sobre lo peticionado en dichas instancias, sin que ese estudio pueda variar lo solicitado de las instancias que generaron los actos impugnados.

Una vez aclarado lo anterior se procede a analizar la legalidad de las negativas fictas impugnadas, con excepción de las negativas ficta configuradas de lo peticionado en el inciso **a)** de las instancias presentadas al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y *Oficial Mayor*, el veintidós de octubre del dos mil diecinueve; en los siguientes términos:

### 3.2 Análisis del único motivo de inconformidad realizado por la parte actora.

En contra de las negativas fictas impugnadas en el presente juicio, la parte actora hizo valer un único motivo de inconformidad en su escrito de demanda, mismo que se sintetiza de la siguiente forma<sup>3</sup>:

- Señala que la negativa le surte las causales de nulidad previstas en el artículo **83**, fracciones II, III y VI de la Ley, ya que le respondieron de manera negativa ficta. Añade que le causa inconformidad la negativa ficta impugnada al carecer de requisitos formales esenciales que todo acto administrativo debe cumplir en términos de los artículos **83**, fracciones II, III y VI de la Ley y **1**, **14**, **16** y **123**, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional.

Asimismo, es de hacerse notar que del artículo **46**, fracción I y último párrafo de la Ley, se advierte que, al reclamarse una negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación por parte de la autoridad demandada.

Sin embargo, no obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda, como lo establece el artículo **46**, último párrafo de la Ley.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra

<sup>3</sup> Es preciso señalar que no se transcribió el motivo de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes.

Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia cuyos rubro y datos de identificación son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"

"Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia."

con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada [**negativa ficta**]<sup>4</sup>.

### **3.2.1 Infundado por insuficiente el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.**

El único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora se considera inoperante por insuficiente; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Los argumentos esbozados por la parte actora resultan ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, teniendo de tal manera que la pretensión de nulidad es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Ahora, si la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los razonamientos y fundamentos negados fictamente por en las resoluciones impugnadas, es patente que la sola expresión de los hechos y afirmaciones

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro y datos de identificación dice:

*“NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.”*

**“Registro digital: 2024455; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2039; Tipo: Jurisprudencia.”**

categorías de lo pretendido no son suficientes para que opere en su favor la causa de pedir.

En ese contexto, el demandante únicamente se limita a señalar en síntesis que la negativa ficta impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pero sin expresar un verdadero argumento específico y concreto para nulificar tales actos.

Por otro lado, al haberse notificado a la parte actora las contestaciones de demanda, se hace constar que no quedó en estado de indefensión, pues sí se le dieron a conocer las circunstancias y hechos con las cuales las autoridades demandadas sostuvieron la respuesta de negativa ficta combatida, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar si la determinación de la autoridad se encontraba conforme al ordenamiento legal aplicable al caso concreto; lo cual no controvertió en este juicio, motivo por el cual queda demostrado que los argumentos planteados en la demanda no constituyen un verdadero concepto de violación.

Por lo antes narrado es que este Juzgador no cuenta con elementos para declarar alguna causa de nulidad en ejercicio de la potestad de oficio que la Ley la confiere.

De ahí lo inoperante por insuficiente su motivo de inconformidad, pues el demandante no expresa razonamientos lógico-jurídicos que evidencien la ilegalidad de los actos impugnados.

Resultan aplicables al caso de estudio, las Tesis que a la letra dicen:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la

*ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Descripción de Precedentes:*

*Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.*

*Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.*

*Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.*

*Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.*

*Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.*

*Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66."*

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se

impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Época: Séptima Época; Registro: 232447; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 157-162, Primera Parte; Materia(s): Común; Tesis: aislada y Página: 14."

**"AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Época: Novena Época; Registro: 180410; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Común; Tesis: XI.2o. J/27; y Página: 1932."

### 3.2 VALIDEZ.

En virtud de lo anterior, y al no combatir el actor la legalidad de las negativas fictas impugnadas, resulta inoperante por insuficiente el único motivo de inconformidad esgrimido y, como consecuencia, se declara su validez y se...

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra de las negativas ficta configuradas de lo petitionado en el inciso **a)** de las instancias presentadas al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y *Oficial Mayor*, el veintidós de octubre del dos mil diecinueve, lo anterior por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral **40**, fracción VIII, de la Ley.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo **82** de la Ley, se declara la **validez** de las negativas fictas impugnadas en el presente juicio contencioso, con excepción de la señala en el párrafo que antecede.

### **Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Nombre del tercero en foja 7 y 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Fotocopia en foja 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **55/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.